

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de agosto de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Ilunion Limpieza Y Medioambiente, S.A., contra los pliegos rectores de la convocatoria “Servicio de jardinería del Hospital Universitario 12 de octubre y Centros adscritos” a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios con número de expediente PA 2021-0-124. Entidad Adjudicadora: Consejería de Sanidad, Servicio Madrileño de Salud, Hospital Universitario Doce de Octubre, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 15 de julio de 2021, se publicó en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación, mismo día en que se publican los Pliegos. El 22 de julio, se publica el anuncio en el BOCM. El valor estimado asciende a 1.000.000 de euros.

Segundo.- En fecha 4 de agosto de 2021, se presenta recurso especial en materia de contratación, fundado en:

1. Vulneración de los principios de libre concurrencia, no discriminación e igualdad de trato, y por consecuencia, de la libre competencia, previstos todos ellos en los artículos 1 y 132 de la LCSP por la exigencia de instalación de modelos concretos de papeleras, por la expresión del apartado 4.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas de las papeleras: *“mismo modelo que está instalando el Ayuntamiento de Madrid actualmente”*.
2. Exigencia de medios materiales ajenos a la prestación del servicio de jardinería; exigencia de medios técnicos desproporcionados. Vulneración artículo 76.2 y 3 LCSP. se está exigiendo la instalación de lotes de papeleras que se encuentran fuera de un servicio de mantenimiento de jardinería, constituyendo elementos ajenos que no corresponden a un contrato de las características de mantenimiento de zonas verdes.
3. El coste de instalación de las papeleras, sumado al coste de ejecución del servicio de mantenimiento propiamente, supera el importe de licitación del contrato fijado en los pliegos que se impugnan.

Se solicita la anulación de los Pliegos y la suspensión del procedimiento.

Tercero.- Tras la presentación del recurso y observados dos errores materiales en los Pliegos se publica rectificación de los mismos en 12 de agosto:

“En el apartado 4.4.1 del PPT del expediente P.A. 2021-0-124, se expresa incorrectamente y por error material, lo siguiente:

Son objeto del contrato, igualmente, las prestaciones complementarias relacionadas con el servicio, que se indican a continuación:

- *Adquisición, instalación y mantenimiento de -6- bloques de papeleras inteligentes de carga solar con auto-compactador, formadas por 3 unidades cada bloque para*

segregación de residuos (restos, papel y envases) incluyendo panel identificador de los residuos (mismo modelo que está instalando el Ayuntamiento de Madrid actualmente).

Y se debe expresar lo siguiente:

- *Adquisición, instalación y mantenimiento de*
 - 1- *bloque de papeleras inteligentes de carga solar con auto-compactador, formadas por 3 unidades cada bloque para segregación de residuos (restos papel y envases) incluyendo panel identificador de los residuos (modelo de similares características técnicas al que está instalando el Ayuntamiento de Madrid actualmente)".*

Se amplía el plazo de presentación de proposiciones hasta 24 de agosto de 2021.

Cuarto.- El 11 de agosto de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa cuyo objeto social le permitiría concurrir a esta licitación y por ello, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos se publicaron el 15 de julio e interpuesto el recurso el 4 de agosto, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con los artículos 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Tal y como se ha consignado en antecedentes, los Pliegos fueron rectificadas. Una vez corregidos los Pliegos el recurso carece de objeto. Habiendo suprimido la referencia a que las papeleras sean del mismo modelo instalado en Madrid, y reducido de 6 a 1 el bloque de papeleras inteligente, tanto el motivo sobre vulneración de la libre competencia, como la insuficiencia de presupuesto por el coste de las papeleras, decaen por pérdida de objeto.

Procede entender respecto de los motivos 1 y 3, que el recurso ha perdido su objeto, lo que pone fin al procedimiento de recurso por esta circunstancia, conforme a los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

“2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Subsistiría el motivo 2 de inadecuación de la papelera al objeto del contrato. Se afirma que vulnera el artículo 76.3 de la LCSP:

“3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”.

Se manifiesta que la papelera, correspondería a un servicio de limpieza y no de jardinería.

Tal y como contesta el órgano de contratación, la limpieza está incluida entre las prestaciones objeto del contrato en el PPT: limpieza de jardines, conservación y limpieza de rejillas; servicios de jardinería y limpieza de exteriores en las instalaciones del Hospital; desbrozado de zonas terrizas y limpieza de jardines; los restos generados por la limpieza serán retirados por la contrata con sus propios medios; mantenimiento de limpieza de todo el alcantarillado superficial exterior de aguas pluviales; el adjudicatario dedicará una atención constante y meticulosa a la limpieza de todas las superficies objeto de este contrato. Esta labor consistirá en la eliminación, tanto de la vegetación de crecimiento espontáneo (malas hierbas, maleza, etc.) hojas caídas, restos de labores de siega, recorte y podas, como de los desperdicios, así como de papeles y basuras que por cualquier motivo lleguen a las zonas mencionadas.

Dentro de las prestaciones objeto del contrato sí se incluyen labores de limpieza, no siendo la exigencia de la papelera inteligente ajena a las mismas.

Tampoco es desproporcionada, una vez rectificadas los Pliegos, reduciendo el bloque de papeleras inteligente a 1.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar terminado el procedimiento respecto de los motivos 1 y 3 del recurso , por pérdida de objeto, habiéndose modificado los Pliegos por el Hospital. Desestimar el motivo segundo del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Ilunion Limpieza Y Medioambiente, S.A., contra los pliegos rectores de la convocatoria “Servicio de jardinería del Hospital Universitario 12 de Octubre y Centros adscritos” a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios con número de expediente PA 2021-0-124. Entidad Adjudicadora: Consejería de Sanidad, Servicio Madrileño de Salud, Hospital Universitario Doce de Octubre.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.